

**DECRETO SUPREMO N° 29726**  
**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 22 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB a nombre del Estado boliviano ejercerá el derecho propietario sobre la totalidad de los hidrocarburos y representará al Estado en la suscripción de Contratos Petroleros y ejecución de las actividades de toda la cadena establecida en la misma Ley.

Que el Artículo 2 de la Ley N° 1182 de 17 septiembre de 1990, de Inversiones, reconoce al inversionista extranjero y a la empresa en la que éste participe, los mismos derechos, deberes y garantías que las Leyes y Reglamentos otorgan a los inversionistas nacionales sin otra limitación que las establecidas por Ley.

Que la Ley N° 1174 de 4 de julio de 1990, aprueba y ratifica el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Bolivia y la Unión Económica Belgo - Luxemburguesa para el Fomento y Protección Recíproca de las Inversiones”, suscrito en Bruselas en fecha 25 de abril de 1990, que establece en su Artículo 4 que el pago de justa y adecuada indemnización, correspondiente al valor de las inversiones concernidas, deberá ser libremente transferible al lugar de la residencia o de la sede del titular del derecho.

Que por Decreto Supremo N° 28701 de 1 de mayo de 2006, “Héroes del Chaco” se nacionalizan las acciones necesarias para que YPFB controle como mínimo el cincuenta por ciento más uno (50% + 1) de las acciones en las empresas Chaco S.A., Andina S.A., Transredes S.A., Petrobrás Bolivia Refinación S.A. y Compañía Logística de Hidrocarburos Boliviana S.A. – CLHB.

Que el Decreto Supremo N° 29365 de 5 de diciembre de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29529 de 23 de abril de 2008, autorizó al Ministerio de Hacienda a suscribir en calidad de Fideicomitente un Contrato de Fideicomiso con el Banco de Desarrollo Productivo S.A.M. mediante la transferencia de \$us155.000.000.- (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), que serán utilizados para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28701. Asimismo, en el Parágrafo IV del Artículo 2, estableció que el Ministerio de Hidrocarburos y Energía en el marco de sus atribuciones establecerá las políticas para el uso de los recursos del Fideicomiso por parte de YPFB.

Que el Decreto Supremo N° 29541 de 1 de mayo de 2008, concreta la adquisición por parte del Estado boliviano de al menos el cincuenta por ciento más uno (50% + 1) de las acciones nacionalizadas del paquete accionario de Transredes – Transporte de Hidrocarburos Sociedad Anónima, estableciendo entre otras disposiciones un precio de \$us48.- (CUARENTA Y OCHO 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por acción.

Que por Decreto Supremo N° 29586 de 2 de junio de 2008, el Estado boliviano nacionalizó la totalidad de las acciones que corresponden a TR Holdings Ltda. en el capital social de Transredes – Transporte de Hidrocarburos Sociedad Anónima, al precio por acción establecido en el Decreto Supremo N° 29541, debiendo pagar el mismo en territorio nacional previa deducción de lo señalado en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 29586.

Que el Decreto Supremo N° 29706 de 16 de septiembre de 2008, autoriza al Ministerio de Hacienda como Fideicomitente del Fideicomiso dispuesto en el Decreto Supremo N° 29365 de 5 de diciembre de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29529 instruir al fiduciario, transferir de manera temporal y no definitiva los recursos fideicomitados al beneficiario YPFB para efectos del pago de la justa compensación que corresponde para el cumplimiento de la citada norma, en las condiciones establecidas en los respectivos contratos.

Que AEI Luxembourg Holdings S.àr.l., es propietaria indirecta a través de AEI Transportadora Holdings Spain, S.L., de seiscientos sesenta mil trescientos setenta y siete (660.377) cuotas de capital representativas del cincuenta por ciento (50%) del capital social en TR Holdings Ltda., una sociedad debidamente constituida y registrada bajo las leyes bolivianas. TR Holdings Ltda. tenía una participación en Transredes - Transporte de Hidrocarburos Sociedad Anónima de cinco millones veinticuatro mil sesenta y dos (5.024.062) acciones, equivalentes al cincuenta por ciento mas dos (50% + 2) acciones del capital social de Transredes. De estas acciones, correspondían a la inversión indirecta de AEI en Transredes, dos millones quinientas doce mil treinta y uno (2.512.031) acciones, que representan el veinticinco por ciento (25%) del capital social de Transredes.

Que el 3 de junio de 2008, AEI Luxembourg Holdings S.àr.l., como inversionista indirecto del cincuenta por ciento (50%) de TR Holdings Ltda., remitió una notificación a la República de Bolivia mediante la cual se reservó todos sus derechos y notificó a la República de Bolivia una controversia bajo el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Bolivia y la Unión Económica Belgo – Luxemburguesa para el Fomento y Protección Recíproca de las Inversiones”. Asimismo, en fecha 5 de junio de 2008, AEI Luxembourg Holdings S.àr.l. presentó una Solicitud de Arbitraje ante el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, en contra de la República de Bolivia, la misma que fue registrada en fecha 10 de junio de 2008, bajo el expediente “Arbitration V (068/2008)”, de la que el Estado boliviano tomó conocimiento en fecha 18 de junio de 2008.

Que es necesario establecer los mecanismos y condiciones para que el Gobierno Nacional a nombre del Estado boliviano, a través de YPFB, dé cumplimiento a las disposiciones del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Bolivia y la Unión Económica Belgo – Luxemburguesa para el Fomento y Protección Recíproca de las Inversiones”, suscrito en Bruselas en fecha 25 de abril de 1990 y aprobado mediante Ley N° 1174.

## **EN CONSEJO DE MINISTROS,**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

- a) Establecer los mecanismos y condiciones para que el Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo establecido en el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Bolivia y la Unión Económica Belgo – Luxemburguesa para el Fomento y Protección Recíproca de las Inversiones” aprobado y ratificado por Ley N° 1174 de 4 de julio de 1990, efectúe el pago de una justa y adecuada indemnización, correspondiente al valor de las inversiones que AEI Luxembourg Holdings S.àr.l. tenía en Transredes – Transporte de Hidrocarburos Sociedad Anónima, a través de su participación indirecta en TR Holdings Ltda., por efecto de la Nacionalización, con base al acuerdo de partes convenido de mutua voluntad.

b) Autorizar al Ministerio de Hacienda, a través del Tesoro General de la Nación – TGN, a suscribir una adenda al contrato de Fideicomiso suscrito con el Banco de Desarrollo Productivo S.A.M. – BDP S.A.M., Banco de Segundo Piso en calidad de “Fiduciario”, con el fin de incrementar el monto del Fideicomiso dispuesto por el Decreto Supremo N° 29365 de 5 de diciembre de 2007.

## **ARTÍCULO 2.- (INDEMNIZACIÓN).**

**I.** El monto por concepto de justa y adecuada indemnización, correspondiente al valor de las inversiones de AEI Luxembourg Holdings S.àr.l. en Transredes – Transporte de Hidrocarburos Sociedad Anónima, a través de AEI Transportadora Holdings Spain, S.L. por su participación directa en TR Holdings Ltda., es de \$us120.577.488.- (CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES).

El monto de indemnización refleja el valor de dos millones quinientos doce mil treinta y un (2.512.031) acciones, a \$us48.- (CUARENTA Y OCHO 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por acción establecido por el Decreto Supremo N° 29541 de 1 de mayo de 2008.

En virtud al Artículo 4 del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Bolivia y la Unión Económica Belgo – Luxemburguesa para el Fomento y Protección Recíproca de las Inversiones”, la justa y adecuada indemnización debe ser pagada a AEI Luxembourg Holdings S.àr.l., sin plazo y libremente transferible cualquiera sea el lugar de su residencia o de su sede, sin deducir pasivos, contingencias o cualquier otro concepto que pudiera afectar el monto de indemnización.

**II.** La justa y adecuada indemnización y su correspondiente pago, únicamente procederán si AEI Luxembourg Holdings S.àr.l. termina de forma expresa, voluntaria y definitiva, por desistimiento, el proceso arbitral incoado ante el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo registrado bajo la denominación “Arbitration V (068/2008)” y renuncia a cualquier pretensión en contra de la República de Bolivia, en relación a la propiedad de las acciones de Transredes – Transporte de Hidrocarburos Sociedad Anónima y con respecto al proceso de nacionalización de Transredes.

## **ARTÍCULO 3.- (INSTRUCCIÓN).**

**I.** Se instruye y autoriza al Presidente Ejecutivo a.i. de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPF, para que en ejercicio de la titularidad de las acciones nacionalizadas y en cumplimiento del Artículo 22 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, y el Decreto Supremo N° 28701 de 1 de mayo de 2006, “Héroes del Chaco”, a nombre y en representación del Estado boliviano, efectivice la justa y adecuada indemnización señalada en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, quedando facultado para suscribir el Contrato Transaccional y los documentos necesarios al efecto.

**II.** Se instruye y autoriza al Presidente Ejecutivo a.i. de YPF a realizar todas las gestiones ejecutivas, financieras, administrativas, operativas y legales a objeto de dar cumplimiento al presente Decreto Supremo.

**ARTÍCULO 4.- (AUTORIZACIÓN).** En el marco del Artículo precedente, se autoriza e instruye al Presidente Ejecutivo a.i. de YPFB asumir las obligaciones tributarias, financieras y otras erogaciones necesarias para efectivizar el pago de la justa y adecuada indemnización, de conformidad al Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

**ARTÍCULO 5.- (DEL FIDEICOMISO).**

**I.** Se modifica el monto del Fideicomiso establecido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 29365, modificado por el Decreto Supremo N° 29529 de 23 de abril de 2008, hasta un monto de \$us215.000.000.- (DOSCIENTOS QUINCE MILLONES 00/100 DOLARES ESTADOUNIDENSES).

**II.** Se autoriza al Ministerio de Hacienda como Fideicomitente del Fideicomiso dispuesto por el Decreto Supremo N° 29365, instruir al fiduciario, transferir de manera temporal y no definitiva los recursos fideicomitidos, hasta un monto de \$us67.800.000.- (SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), al Beneficiario YPFB; para efectos del pago de justa y adecuada indemnización que corresponda para dar cumplimiento al presente Decreto Supremo, en las condiciones establecidas en los Contratos respectivos.

**III.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el Párrafo precedente y el Parágrafo IV del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29365, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía deberá emitir la Resolución Ministerial correspondiente.

**ARTÍCULO 6.- (EXCLUSIÓN).** A objeto del cumplimiento del presente Decreto Supremo y conforme al Artículo 4 del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Bolivia y la Unión Económica Belgo – Luxemburguesa para el Fomento y Protección Recíproca de las Inversiones”, se excluye a AEI Luxembourg Holdings S.à.r.l. de la aplicación de lo dispuesto en los Artículos 4 y 7 del Decreto Supremo N° 29541.

**DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-** Se derogan el Parágrafo II del Artículo 2 y el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 29586 de 2 de junio de 2008.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de octubre del año dos mil ocho.

**FDO. EVO MORALES AYMA,** David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Carlos Villegas Quiroga, Luís Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Susana Rivero Guzmán, Oscar Coca Antezana, Carlos Romero Bonifaz, Saúl Ávalos Cortez, Luís Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros **MINISTRO DE TRABAJO É INTERINO DE SALUD Y DEPORTES,** María Magdalena Cajías de la Vega, Héctor E. Arce Zaconeta.